Oficina	No. oficio
INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO I	**PQRS-36867**

Señora
JACQUELINE GALVÁN SOTO
C.C. No. 49.782.822
Correo electrónico: julianquintero929@gmail.com

Asunto: Respuesta al Derecho de Petición – PQRS No. 36867

Cordial saludo:

La **INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE BARRANCABERMEJA**, en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002 –Código Nacional de Tránsito–, la Ley 1843 de 2017, las normas que la modifican y complementan, y la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, se permite dar respuesta al derecho de petición radicado bajo el No. **36867**, relacionado con las órdenes de comparendo Nos. **68081000000005043528 y 68081000000005043529**, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Una vez revisados los expedientes contravencionales y los registros que reposan en esta autoridad de tránsito, se evidenciaron las siguientes actuaciones:

1. Orden de Comparendo No. 68081000000005043528

Infracción: D02 – Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley.

- **Lugar de ocurrencia:** Diagonal 60 con Calle 63, sentido Sur-Norte.
- **Fecha y hora de la presunta infracción:** 25 de febrero de 2026, 13:47:42 horas.
- **Fecha de validación:** 4 de marzo de 2026.
- **Fecha de envío a empresa de mensajería:** 6 de marzo de 2026.
- **Intentos de entrega:** 9 y 10 de marzo de 2026.
- **Resultado de la entrega:** Devolución con la novedad “Cerrado”.
- **Dirección registrada en RUNT:** Calle 30 No. 53-08, barrio Las Nieves, Barrancabermeja, Santander.
- **Fijación del aviso:** 5 de mayo de 2026.
- **Desfijación del aviso:** 21 de mayo de 2026.
- **Estado actual:** Sancionado mediante Resolución No. **SAN26083381 del 16 de julio de 2026**.

2. Orden de Comparendo No. 68081000000005043529

- **Infracción:** C35 – No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido.
- **Lugar de ocurrencia:** Diagonal 60 con Calle 63, sentido Sur-Norte.
- **Fecha y hora de la presunta infracción:** 25 de febrero de 2026, 13:47:42 horas.
- **Fecha de validación:** 4 de marzo de 2026.
- **Fecha de envío a empresa de mensajería:** 6 de marzo de 2026.

- **Intentos de entrega:** 9 y 10 de marzo de 2026.
- **Resultado de la entrega:** Devolución con la novedad “Cerrado”.
- **Dirección registrada en RUNT:** Calle 30 No. 53-08, barrio Las Nieves, Barrancabermeja, Santander.
- **Fijación del aviso:** 5 de mayo de 2026.
- **Desfijación del aviso:** 21 de mayo de 2026.
- **Estado actual:** Sancionado mediante Resolución No. **SAN26083397 del 16 de julio de 2026**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental al debido proceso, aplicable igualmente a las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio.

En materia de infracciones detectadas mediante sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, la Ley 1843 de 2017 establece un procedimiento especial que comprende la detección, validación por la autoridad de tránsito y posterior notificación al propietario registrado.

De acuerdo con el procedimiento aplicable, la autoridad de tránsito cuenta con el término legal para efectuar la validación del comparendo y, una vez realizada esta, debe proceder al envío de la orden de comparendo y sus soportes dentro del término establecido por la normativa vigente.

En el presente caso, se observa que las órdenes de comparendo Nos. **68081000000005043528 y 68081000000005043529** fueron validadas el **4 de marzo de 2026**, dentro del término correspondiente, y posteriormente remitidas a la empresa de mensajería el **6 de marzo de 2026**.

Frente a la notificación, se realizaron intentos de entrega en la dirección registrada en el RUNT, los días **9 y 10 de marzo de 2026**, siendo devuelta la correspondencia con la novedad **“Cerrado”**. Ante la imposibilidad de efectuar la entrega personal en la dirección registrada, se procedió con el trámite de notificación mediante aviso, conforme a las actuaciones que obran en los respectivos expedientes.

Debe señalarse, además, que el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 establece la responsabilidad del propietario de mantener actualizada la información de notificación registrada en el RUNT, incluyendo dirección, teléfono y correo electrónico.

Por consiguiente, la circunstancia de que no existiera un correo electrónico registrado en el RUNT para efectos de la actuación no implica, por sí misma, la invalidez de las actuaciones adelantadas, toda vez que la autoridad utilizó la información de notificación que se encontraba registrada y agotó el mecanismo correspondiente ante la devolución del envío físico.

En consecuencia, la detección tecnológica constituye un medio probatorio dentro del procedimiento contravencional, pero la imposición de la sanción debe encontrarse sustentada en las actuaciones y elementos probatorios que integran cada expediente.

III. RESPUESTA A LAS PETICIONES

1. Resolución de autorización del Ministerio de Transporte

Petición: Copia de la resolución expedida por el Ministerio de Transporte y/o la Agencia Nacional de Seguridad Vial –ANSV– que autoriza específicamente el punto de instalación y operación del dispositivo tecnológico que captó las presuntas infracciones del 25 de febrero de 2026.

Respuesta:

Se remite copia de la **Resolución No. 857 de 2025**, correspondiente a la autorización relacionada con el sistema de detección instalado en el lugar de ocurrencia de las infracciones, documento que hace parte de los soportes que se anexan a la presente respuesta.

2. Certificados de mantenimiento del dispositivo SAST

Petición: Copia de las bitácoras o certificados de mantenimiento preventivo y correctivo del dispositivo tecnológico que generó la captura.

Respuesta:

Se remiten los documentos técnicos que reposan en los archivos de esta autoridad relacionados con la operación del sistema, incluyendo la **certificación de instalación de la señalización vertical reglamentaria tipo SI-35** y demás soportes técnicos disponibles relacionados con el punto de detección.

3. Validación humana de las infracciones

Petición: Copia del registro que demuestre que un agente de tránsito verificó y validó las presuntas infracciones dentro del término legal.

Respuesta:

Se informa que las órdenes de comparendo fueron objeto de validación por parte del agente de tránsito **FEIBER MALDONADO MORA**, cuya validación se encuentra incorporada en los respectivos comparendos mediante firma digital.

En consecuencia, se anexan copias de las órdenes de comparendo correspondientes, en las cuales consta la actuación de validación efectuada por el funcionario competente.

4. Facultad del agente de tránsito que realizó la validación

Petición: Copia del acto administrativo de nombramiento y/o documento que acredite la facultad del agente para ejercer funciones operativas en la jurisdicción de Barrancabermeja para la fecha de los hechos.

Respuesta:

Se remite copia de la **Resolución de Nombramiento No. 1453 del 24 de diciembre de 2015** y del **Acta de Posesión No. 212 de la misma fecha**, documentos mediante los cuales se acredita la vinculación del agente de tránsito **FEIBER MALDONADO MORA** y su habilitación para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

5. Consultas realizadas en el RUNT

Petición: Copia de la fecha y hora exacta de las consultas realizadas por el agente de tránsito en el RUNT para establecer la vigencia del SOAT y de la revisión técnico-mecánica.

Respuesta:

Se remiten las constancias y registros de las consultas efectuadas mediante la plataforma **Tránsito App**, correspondientes a las infracciones **D02 y C35**, las cuales hacen parte de los soportes que sustentan la validación de los respectivos comparendos.

6. Trazabilidad de notificación electrónica

Petición: Documento que evidencie la fecha, hora y dirección electrónica a la cual fue remitida la notificación.

Respuesta:

Revisados los registros disponibles, **no se efectuó notificación electrónica**, debido a que para la fecha de la actuación no se encontraba registrado un correo electrónico del propietario del vehículo en el RUNT.

En consecuencia, no existe constancia de envío de correo electrónico que pueda ser certificada o remitida.

Al respecto, se recuerda que corresponde al propietario mantener actualizada la información de notificación registrada en el RUNT, obligación que comprende, entre otros datos, la dirección de notificación y el correo electrónico. Esta obligación se encuentra prevista en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

7. Pantallazo de la información de contacto registrada en el RUNT

Petición: Copia de la pantalla del RUNT que permita verificar la información de contacto registrada.

Respuesta:

Se remite **pantallazo de la información de ubicabilidad registrada en el RUNT**, correspondiente a los datos disponibles para efectos de notificación del propietario del vehículo al momento de las actuaciones administrativas.

IV. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Inspección considera atendidas de manera clara, precisa y congruente las solicitudes formuladas en el derecho de petición radicado bajo el No. **36867**, remitiendo los documentos que reposan en los respectivos expedientes y que guardan relación directa con cada una de las solicitudes planteadas.

Finalmente, se precisa que la presente respuesta se circunscribe a la información y documentación que reposa en los expedientes administrativos correspondientes a las órdenes de comparendo Nos. **68081000000005043528 y 68081000000005043529**.

Cordialmente,

INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE BARRANCABERMEJA

Proyectó: Ivon M. Narváez M./ Abogada contratista ITTB